

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE; EN EL PRIMER OTROSI: SOLICITUD QUE INDICA.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

Benjamín Pérez Arrieta, abogado, en representación legal de Fenix Gold Limitada (adelante “Fenix Gold” o el “Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2939, piso 12, comuna de Las Condes, titular del Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Fenix Gold” (en adelante, el “Proyecto”), a este Honorable Comité de Ministros con respeto digo:

Que en la representación que invisto, solicito se tengan presentes los siguientes antecedentes en el contexto del expediente de recurso de reclamación deducido por mi representada con fecha 31 de agosto de 2022 (“Recurso de Reclamación”), en contra de la Resolución Exenta N° 202203001100, de fecha 18 de julio de 2022, por medio de la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, la “Comisión de Evaluación”), calificó ambientalmente desfavorable el EIA del Proyecto Fenix Gold.

I. ANTECEDENTES.

1. Como es de su conocimiento, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“D.E. SEA”), actuando como secretaría técnica del Honorable Comité de Ministros, solicitó informes a los siguientes Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECAS”), a nivel nacional, en el marco de la tramitación del Recurso de Reclamación:

Oficio Informe	D.E. SEA requiriendo	OAECA Oficiado
Of. Ord N° 2022991021041/2022		Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente
Of. Ord. N° 20229910221040/2022		Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (“ <u>SAG</u> ”)
Of. Ord. N° 2022991021039/2022		Dirección Ejecutiva Corporación Nacional Forestal (“ <u>CONAF</u> ”)

2. El objetivo de dicho requerimiento de informes era contar con un pronunciamiento de los referidos OAECAS en el ámbito de sus competencias, a la luz del expediente de evaluación del Proyecto y de los argumentos expuestos por Fenix Gold en su Recurso de Reclamación, actualmente en trámite.
3. Cumpliendo con lo ordenado, los referidos OAECAS emitieron los informes solicitados con sus respectivos pronunciamientos a través de los oficios que se identifican en la siguiente Tabla:

Oficio Informe	OAECA
Of. Ord. N° 232230/2023	Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente
Of. Ord. N° 477/2023	Dirección Nacional del SAG
Of. Ord. N° 100/2023.	Dirección Ejecutiva CONAF

4. En ese contexto, el objetivo de este escrito es aportar al Honorable Comité de Ministros la visión de Fenix Gold a partir del análisis de los Informes emitidos por los OAECAS, a fin de que ésta pueda ser tomada a la vista y considerada al momento de resolver el Recurso de Reclamación.

II. ANÁLISIS GENERAL INFORMES OAECAS.

1. Previo a entrar en el detalle de los Informes de los OAECAS, adelantamos las siguientes conclusiones a modo preliminar:

- (a) En varias de sus respuestas, los OAECAS confirman que los análisis y justificaciones técnicas realizadas por Fenix Gold durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto fueron adecuados y suficientes, cumpliendo con las exigencias normativas y criterios técnicos aplicables;
- (b) Es un hecho que los pronunciamientos de los 3 OAECAS, no están contestes, ni tienen una postura uniforme, en contra de las informaciones, evidencias y argumentaciones entregadas por el Titular. Esto implica que, eventuales puntos de desacuerdo entre los OAECAS respecto de los temas discutidos radican en el ámbito de la legítima discusión técnica, y, en ningún caso habilitan para concluir que existe una infracción normativa flagrante de Fenix Gold o un impedimento imposible de ser salvado.
- (c) Estamos en la convicción de que para aquellos temas en donde alguno de los OAECAS consultados mantiene una preocupación o reparo respecto de lo realizado o informado por Fenix Gold durante la tramitación del EIA a nivel regional, dicha preocupación ha sido debidamente abordada por el Titular en el marco de la tramitación del Recurso de Reclamación, ya sea a través del perfeccionamiento de los Compromisos Ambientales Voluntarios ("CAVs") anteriores y/o la propuesta de nuevos CAVs. En el proceso de robustecimiento de los CAVs comprometidos por el Titular, se han considerado los comentarios y observaciones recibidos de los distintos OAECAS durante el curso de las reuniones técnicas sostenidas hasta la fecha con ocasión del Recurso de Reclamación.

III. ANÁLISIS ESPECÍFICO INFORMES OAECAS.

(a) Informe D.E. CONAF:

1. Si bien es cierto que el Informe emitido por la D.E. CONAF es desfavorable para la posición de Fenix Gold, estimamos que éste fue pronunciado basándose en información parcial del EIA, por lo que no se condice ni refleja toda la información complementaria aportada por el Titular durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

2. Sostenemos lo anterior, por cuanto de la simple lectura del Informe contenido en el Of. Ord. N° 100/2023 constatamos que éste **replica en lo sustancial de forma textual el Oficio Ordinario N° 88-EA/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020**, que fuera emitido por CONAF Región de Atacama al comienzo del proceso de evaluación del EIA del Proyecto. Es decir, no incorpora para el análisis las sucesivas y adicionales informaciones y elementos aportados en la secuencia ICSARAS-ADENDAS.
3. En efecto, como es de vuestro conocimiento, con posterioridad al Oficio Ordinario N° 88-EA/2020, cuyo análisis es replicado por el Of. Ord. N° 100/2023, existieron tres rondas de Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARAS") elaborados por el SEA de la Región de Atacama, los que fueron debidamente respondidos por el Titular a través de las respectivas Adendas.
4. En todos los ICSARAs y Adendas antes indicados, -los que abarcan casi 2 años-, el Titular realizó campañas en terreno y proporcionó información técnica adicional según se describe en detalle en el Recurso de Reclamación, la que lamentablemente no fue considerada, ni menos analizada, por la D.E. CONAF en su Of. Ord. N° 100/2023.
5. Finalmente, el único punto en donde el Of. Ord. N° 100/2023 no replica al Oficio Ordinario N° 88-EA/2020, es el referente a su análisis de idoneidad del CAV relativo al monitoreo de camélidos mediante collares GPS. Respecto de este punto, sostenemos dos miradas complementarias entre sí, a saber:
 - a. La primera, es reiterar que Fenix Gold sí proporcionó en la Adenda Extraordinaria una justificación técnica sobre la no conveniencia de la instalación de collares GPS por ser una actividad invasiva sobre los animales, lo que involucra seguimiento (captura terrestre) y posterior manipulación (Respuesta 3.2. de la Adenda Extraordinaria).
 - b. La segunda, es que Fenix Gold, junto con plantear de forma seria y estudiada su apreciación técnica sobre el monitoreo a través de collares GPS (respaldada por expertos de reconocido prestigio), siempre ha estado llana a ejecutar aquella medida que, en definitiva, la autoridad competente determine como adecuada. Prueba de ello, es que durante la tramitación del Recurso de Reclamación se perfeccionó el CAV 24 sobre "Monitoreo satelital de camélidos" por medio de la presentación hecha con fecha 28 de junio de 2023.

(b) Informe Dirección Nacional SAG y Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente.

1. En esta sección analizamos de manera conjunta las respuestas dadas por la Dirección Nacional del SAG y por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente en sus respectivos informes, por cuanto, salvo en un punto específico, la D.E. SEA realizó las mismas preguntas a ambos OAECA.
2. Para este análisis, tenemos en consideración que las respuestas dadas por ambos OAECA tienen particularidades, pero nos parece pertinente resaltar aquellos aspectos positivos contenidos en los informes en cuestión que coinciden con la posición de Fenix Gold y que denotan, al menos, una posición técnica legítima y técnicamente fundada en todos los temas consultados.
3. Respecto de la pregunta **“Sobre si los antecedentes presentados por el Proponente representaron adecuadamente el área de influencia del Proyecto para el componente fauna, en particular”**, destacamos los siguientes pronunciamientos favorables:

Subtema Consultado	Pronunciamiento favorable OAECA
<i>Sobre si ésta se definió en virtud de los usos de hábitat de las especies Chinchilla chinchilla, Lama guanicoe y Vicugna Vicugna y cómo éstas interactúan con los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos del medio ambiente reconocidos por el Proponente, así como con el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad.</i>	La Dirección Nacional SAG concluye que los criterios señalados en el literal j) del apartado 2.2.9. del Cap. 2 del EIA, se consideran adecuados para representar el área de influencia de fauna silvestre del Proyecto, considerando los usos de hábitat de las especies consultadas y su interacción con los impactos ambientales potencialmente significativos en función del emplazamiento de las partes, obras y acciones del Proyecto
<i>Sobre si el Proponente homologó las áreas de influencia de fauna a las de flora y vegetación sin justificación aparente, o si realizó un correcto e independiente análisis respecto de cada componente</i>	La Dirección Nacional SAG refiere que los criterios para definir las áreas de influencia para fauna y flora fueron <u>adecuados</u> para cada componente. Lo anterior, indica el organismo, se fundamenta en que los criterios señalados en el punto anterior representan las interacciones correctas entre el componente fauna silvestre con las partes, obras y/o acciones del Proyecto. Por esta razón, el área de influencia se considera adecuada teniendo en cuenta la movilidad del componente fauna silvestre y, en particular, de las especies consultadas.
<i>Además, respecto a si, de la información presentada por el Proponente, es posible concluir que en el punto CT13, se producen alguno de los impactos reconocidos por el Proponente durante la evaluación que sean susceptibles de afectar la Chinchilla chinchilla</i>	La Subsecretaría del Medio Ambiente concluye en su Informe que a partir de las campañas en terreno, el Titular señala que, respecto de los impactos a los componentes ruido y vibraciones, <i>“la propagación de las vibraciones por tronadura decae exponencialmente, alcanzando valores cercanos a cero a partir de los 1.000 m. de distancia desde el punto de la fuente”</i> , por lo que a partir de los antecedentes presentados por el Titular, a partir de las normas referenciales, considerando la falta de normativa nacional, según estimación descrita en el punto 5.2. del Anexo 4.3. Estudio de Impacto Acústico – Ruido y Vibraciones del EIA, no tendría impacto. Al respecto, se <u>considera adecuado</u> el análisis realizado por el Titular para este punto en particular.

4. Respecto de la pregunta **“Sobre si la caracterización del componente fauna realizada por el Proponente durante la evaluación fue completa y suficiente”**, destacamos los siguientes pronunciamientos favorables:

Subtema Consultado	Pronunciamiento favorable OAECA
<i>Respecto a la especie Chinchilla chinchilla, sobre si se utilizó la metodología adecuada (método, horario, duración de campañas, Biología de la especie) para representar adecuadamente la distribución de esta especie en la zona y sobre si, la caracterización realizada permite hacer un correcto análisis para descartar la ocurrencia de un impacto significativo sobre dicha especie</i>	En lo referido a la primera parte de esta pregunta, la Dirección Nacional SAG al referirse a la metodología utilizada por el proponente respecto de la especie <i>Chinchilla chinchilla</i>, señaló que el muestreo específico para la especie objetivo en el sitio donde fue detectada esta especie (Anexo IV-3 de la adenda excepcional), “se considera adecuada en método (cámara trampa), horario (todo el día), duración de campañas (dos semanas) y biología de la especie, considerando que para esta especie la Ficha MMA señala que la reproducción se extendería entre octubre y abril, y el muestreo fue ejecutado entre febrero y marzo, siendo una época en la que se espera mayor actividad de la especie.” Por su parte, en esta misma línea la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente señaló en su pronunciamiento que el Titular, “durante las distintas etapas de la evaluación, utilizó en definitiva una metodología adecuada para representar y caracterizar la presencia de esta especie en la zona”. Además, respecto a la segunda parte de esta pregunta, la Subsecretaría del Medio Ambiente manifestó que la información obtenida de esta manera (en base a una metodología correcta) “es adecuada para realizar el análisis de impactos pertinente”, es decir, permite hacer un correcto análisis para descartar la ocurrencia de un impacto significativo sobre la especie <i>Chinchilla chinchilla</i>.
<i>Respecto a las especies Lama guanicoe y Vicugna Vicugna, se solicita su pronunciamiento en relación a si la caracterización realizada durante la evaluación ambiental consideró el desplazamiento ámbito de hogar y usos de hábitat de estas especies, de manera tal que fue posible cuantificar y evaluar correctamente los impactos del Proyecto sobre las mismas.</i>	Sobre este punto, es relevante destacar lo manifestado por la Dirección Nacional SAG en su pronunciamiento, por cuanto reconoce la correcta caracterización de las especies <i>Lama guanicoe</i> y <i>Vicugna Vicugna</i> durante la evaluación ambiental y, por tanto, la suficiencia de la información aportada en el expediente ambiental para evaluar correctamente y descartar los impactos del Proyecto sobre dichas especies. Así, la Dirección Nacional SAG señala que “según la información presentada por el titular en la respuesta 4.5 de la Adenda Excepcional, se consideró la distribución geográfica, ámbito de hogar a través del paisaje, preferencias de sitio dentro del ámbito de hogar y uso o acción específica a escala de micrositio para ambas especies, como criterios para evaluar si se afectan las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo del componente fauna, en cuyo caso se estaría frente a un impacto significativo”. Además, destaca que en la misma respuesta el Titular “presenta además el análisis para evaluar si se afecta la permanencia del recurso asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, así como también se presenta el análisis para evaluar si se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, siendo estos los criterios definidos en el RSEIA para determinar si un proyecto genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en este caso el

	<i>componente fauna y en particular para las especies L. guanicoe y V. vicugna”.</i> Finalmente, el organismo competente en materia de fauna silvestre concluye en base a lo anterior que “es posible señalar que la caracterización realizada consideró los factores necesarios para cuantificar y evaluar correctamente los impactos del proyecto en este componente”.
--	--

5. Finalmente, respecto de la pregunta “sobre si el Proyecto descarta adecuadamente la susceptibilidad de afectación de los objetos de protección del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa” hacemos presente que ésta fue planteada por la D.E. SEA exclusivamente a la Subsecretaría del Medio Ambiente entidad que, luego de describir brevemente las características de las áreas protegidas cercanas al Proyecto que se mencionan, y sus objetos de protección, señaló:

Pronunciamiento favorable OAECA
Por tanto, si bien el Titular no redefine su AI en razón de los hábitats de especie de fauna que podrían constituir una afectación indirecta a los objetos de protección del Parque Nacional y Sitio Ramsar, sí se entregó información que permite el descarte de la susceptibilidad de afectación de estas áreas protegidas.

IV. CONCLUSIONES.

1. Del análisis específico de los Informes emitidos por los OAECAS queda de manifiesto que, en todos los temas consultados por la D.E. SEA, existen respuestas de alguno de los OAECAS que se pronuncian conforme con el trabajo y la justificación técnica dada por el Titular durante el proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto. Ello implica, entonces, que los pronunciamientos técnicos de los OAECAS configuran un escenario de análisis en el que se establece que existe, luego de revisar la totalidad del proceso de evaluación desarrollado a esta fecha (pronunciamientos, ICSARAS, adendas, ICE, CAVs), una razonabilidad técnica de los planteamientos de Fenix Gold y que están dadas las condiciones habilitantes para acoger el recurso de reclamación interpuesto pues se está dando cumplimiento a la normativa ambiental y están presentes y comprometidas las medidas adecuadas para que el proyecto Fenix Gold pueda desarrollarse sustentablemente.
2. En cuanto a las diferencias de criterio que se observan entre los OAECAS respecto de una misma materia consultada, debe considerarse de manera calificada la opinión de aquel servicio que tiene una competencia clara y directa sobre el tema. En efecto, tanto la Ley N° 19.300 como también la aplicación directa de los instructivos emitidos por la propia D.E. SEA sobre los pronunciamientos de los OAECAS en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹ hacen imperativa esta opción de atención preferente al organismo de competencia indubitada legal y razonablemente. En este caso, ante una contradicción (ej. SAG

¹ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental N° 20239910266 de 18 de enero de 2023.

v. CONAF), la deferencia de otorgarse principalmente a la interpretación del SAG, dado que los temas consultados recaen sobre componentes de su competencia directa (fauna), a saber, efectos del Proyecto en las especies de fauna *Chinchilla chinchilla*, *Lama guanicoe* y *Vicugna Vicugna*.

3. Complementariamente a lo indicado anteriormente, valoramos las Instrucciones dictadas por la D.E. SEA el pasado 21 de julio de 2023 sobre “*aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental*”². Ello, por cuanto constatamos que en dichas Instrucciones de carácter general se refuerza la aplicabilidad e importancia de ciertos principios rectores del SEIA, tales como: (a) el principio de contradictoriedad; (b) el principio conclusivo, dado el carácter iterativo e incremental del procedimiento de evaluación, y (c) el principio de proporcionalidad. Como es de su conocimiento, todos los principios anteriores, son parte fundamental de argumentos en torno a los cuales Fenix Gold estructuró su Recurso de Reclamación. Igual valoración manifestamos respecto del refuerzo que hace la D.E. SEA en sus Instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación, por cuanto éstas guiaron el trabajo técnico desarrollado por Fenix Gold y sus asesores durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto (ej. definición y justificación de áreas de influencia).
4. Finalmente, para abordar proactivamente todos aquellos temas en que sigue existiendo alguna preocupación técnica de un OAECA, Fenix Gold ha robustecido los CAVs, perfeccionando los existentes e incluyendo otros nuevos. En dicho proceso de robustecimiento se han considerado los comentarios y observaciones recibidos de los distintos OAECAS durante el curso de las reuniones técnicas sostenidas hasta la fecha con ocasión del Recurso de Reclamación

POR TANTO,

SOLICITO AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS, tener presente los argumentos de hecho y de derecho contenidos en esta presentación y, en virtud de los mismos y demás antecedentes del proceso, acoger el Recurso de Reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 202203001100, de fecha 18 de julio de 2022, por medio de la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó desfavorablemente el EIA del Proyecto Fenix Gold.

EN EL PRIMER OTROSI: Considerando que todos los pronunciamientos de los OAECAS oficiados por la D.E. SEA se encuentran emitidos y que no quedan gestiones pendientes en el expediente del Recurso de Reclamación, Fenix Gold solicita que se dé curso progresivo al mismo y sea puesto en tabla del Honorable Comité de Ministros para su conocimiento y resolución definitiva.



² Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental N° 202399102593 de fecha 21 de julio de 2023.